

RESOLUCIÓN (Expte. r 120/95, Manuart)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 3 de noviembre de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 120/95 (1165/94 del Servicio de Defensa de la Competencia -SDC-) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Fernando Ramos Sánchez de Movellán en representación de la Compañía Angel Font S.A. (A. Font) contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 19.04.95 por el que se archivaban las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el recurrente contra la empresa Manuart S.A. (Manuart) y contra D. José Hinojo Abad, D. Andrés Pérez Aznar, D. Pascual Pesudo Pascual, D. Juan Riera Obaya, D. Francisco Alcañiz Pando, D. Santiago Domenech Gosálbez y D. Gabriel Busquets Rovira por prácticas restrictivas de la competencia consistentes en el falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19.04.95 el Director General de Defensa de la Competencia adoptó un Acuerdo cuya parte dispositiva dice así:"Procede acordar el archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por Angel Font S.A. contra la empresa MANUART S.A."
2. Contra dicho Acuerdo, el día 18.05.95, interpuso recurso D. Fernando Ramos Sánchez de Movellán en representación de A. Font. El recurso se basa en los siguientes extremos:
 - a) La insuficiencia de las pruebas practicadas por la Dirección General de Defensa de la Competencia (DGDC).

- b) La menor facturación por parte de Manuart no excluye el objetivo de eliminar a A. Font del mercado.

Complementariamente solicitaba la práctica de las siguientes pruebas:

- a) aportación de datos por parte de A. Font
- b) requerimiento a los denunciados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y
- c) análisis de la facturación de A. Font.

Termina solicitando la revocación del Acuerdo.

3. Recibido el recurso en el Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal), por escrito de su Secretario, del día 18.05.95, se solicitó del SDC la remisión del expediente y el informe previsto en el art. 48 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), así como la fecha de notificación del Acuerdo recurrido para apreciar, en su caso, la extemporaneidad del recurso.
4. Con fecha 02.06.95 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de la DGDC en el que se informaba que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo y que mantenía los fundamentos y consideraciones expuestas en el Acuerdo de archivo.
5. Por Providencia del día 07.06.95 se acordó unir a las actuaciones el informe del SDC y poner de manifiesto el expediente a los interesados para que en el plazo de 15 días pudieran formular alegaciones y presentar los documentos y publicaciones que estimasen pertinentes, todo ello en aplicación del art. 48.3 de la LDC.
6. Dentro del plazo concedido se presentaron alegaciones que, resumidamente, son como sigue:
 - a) Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en representación de Manuart:
 - a.1) no puede aceptarse la posición de A. Font referida a la insuficiencia de pruebas.
 - a.2) al no cumplirse los requisitos necesarios para calificar una conducta como desleal no deben aceptarse las pretensiones del denunciante.

En consecuencia, solicitaba la desestimación del recurso de A. Font y la confirmación del Acuerdo de archivo.

b) Fernando Ramos Sánchez de Movellán, en representación de A. Font:

b.1) solicitaba que se den por reproducidas las alegaciones realizadas

b.2) solicitaba la realización de las siguientes pruebas:

- . zonas donde desempeñaron sus servicios los representantes denunciados.
- . análisis de las variaciones en la facturación.
- . verificación, mediante requerimiento al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, del lugar de trabajo de los denunciados.
- . comprobación de las características de los productos que Manuart ha comercializado durante los últimos tres años y clientes presuntamente afectados.

Adicionalmente aportaba determinada información y reiteraba su solicitud de revocación del Acuerdo del SDC.

No se ha recibido escrito alguno del resto de los denunciados.

7. El día 22.09.95 se celebró el Pleno de deliberación y fallo ya bajo la Presidencia de D. Amadeo Petitbò Juan, también Vocal Ponente, cargo para el que había sido nombrado por Real Decreto 1533/95, de 15 de septiembre (BOE de 19.09.95).

8. Se consideran interesados:

- Angel Font S.A.
- Manuart S.A.
- D. José Hinojo Abad
- D. Andrés Pérez Aznar
- D. Pascual Pseudo Pascual
- D. Juan Riera Obaya
- D. Francisco Alcañiz Pando
- D. Santiago Domenech Gosálbez
- D. Gabriel Busquets Rovira

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los hechos que han motivado el Acuerdo objeto del presente recurso consisten, esencialmente, en la presunta actuación de la empresa Manuart que opera en el mismo sector que A. Font pero que ofrece sus productos a precios significativamente inferiores. Considera el denunciante que el objetivo de tal conducta es su expulsión del mercado como competidor.

Los datos contenidos en el expediente revelan que tanto la plantilla como la cifra de ventas de A. Font eran considerablemente superiores a las correspondientes a Manuart. La información disponible no permite sostener razonablemente que Manuart ostente una posición de dominio en el mercado en el que ofrece sus productos.

2. La misma información refuerza los argumentos del SDC en apoyo a su acuerdo de archivo. Tales argumentos no han sido desvirtuados por el recurrente. Tampoco lo serían tras la realización de las prácticas propuestas, las cuales, además de no tener relación directa con el fondo de la cuestión que se discute -por lo que su realización no aportaría ningún elemento sustancial de análisis-, no han sido debidamente argumentadas ni justificadas. Por ello tales pruebas deben ser declaradas improcedentes.
3. Fijados los hechos denunciados debe dilucidarse si constituyen una forma de competencia desleal susceptible de ser incluida en alguno de los tipos contenidos en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD). Y, además, ha de estimarse si la presunta conducta desleal provoca efectos gravemente perturbadores del comportamiento del mercado. Sobre esta cuestión cabe recordar nuevamente, como ya hizo el Tribunal en su Resolución del día 31.05.95 (expte. r 114/95, Enoquisa), que el art. 7 de la LDC "no tiene por objeto reprimir cualquier tipo de deslealtad ni proteger, directamente, los intereses de los competidores perjudicados. De esto se encarga la Ley de Competencia Desleal. La Ley de Defensa de la Competencia es un norma de derecho público que persigue una finalidad de interés público, cual es que las conductas desleales no lleguen a falsear el funcionamiento competitivo del mercado. Y como pudiera pensarse que la lealtad en la competencia es requisito de un normal funcionamiento del mercado, la Ley exige expresamente que la afectación sea sensible, esto es, que la conducta tenga entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado. La deslealtad que considera el art. 7 es una deslealtad cualificada."

No parece, como entiende el SDC, que en la conducta denunciada concurren los supuestos de la competencia desleal (art. 7 LDC). No ha quedado probado -y a la luz del contenido del expediente parece improbable que ello pudiera ocurrir- que el objetivo de Manuart sea la expulsión de A. Font del mercado. En cualquier caso, como indica el propio denunciante, el resultado de la ampliación del número de operadores económicos en el mercado afectado ha sido una reducción de los precios. No habiéndose demostrado que tal reducción ha sido la consecuencia de la aplicación de precios predatorios, la conducta de Manuart debe ser considerada lícita y acorde con el funcionamiento competitivo de los mercados. La denuncia, en consecuencia, ha sido acertadamente archivada.

En todo caso, aunque se hubiera apreciado deslealtad en la conducta de Manuart, el asunto examinado es de importancia menor, poco trascendente y, según se desprende de la información contenida en el expediente, no afecta al interés público.

4. En síntesis, al no resultar afectado el interés público protegido por la LDC, no cabe la aplicación del artículo 7, debiéndose confirmar el archivo de la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante, si así lo considera conveniente, pueda ejercitar ante la jurisdicción civil las acciones que, en protección de sus intereses, le concede el art. 18 de la LCD.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por D. Fernando Ramos Sánchez de Movellán, actuando en nombre y representación de la Compañía Angel Font S.A., contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 19.04.95 que decretó el archivo de su denuncia, Acuerdo que queda confirmado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación.